



## CONTENIDO

- La CNDH presenta a la opinión pública los pormenores de la investigación del señor Bradley
- 51/2008 Caso de menor V1
- 52/2008 Caso de discriminación por razones de salud
- 53/2008 Caso de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno
- 54/2008 Caso del recurso de impugnación del Prof. Nicolás Chávez Adame y otros
- ÁMBITO NACIONAL
- ÁMBITO INTERNACIONAL

### LA CNDH PRESENTA A LA OPINIÓN PÚBLICA LOS PORMENORES DE LA INVESTIGACIÓN DEL SEÑOR BRADLEY

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos presentó el 20 de octubre del año en curso a la opinión pública, los pormenores de la investigación que sustenta las conclusiones de su Recomendación 50/2008, por el caso del señor Bradley Roland Will. Los argumentos técnico – científicos de la CNDH son resultado de diversos y minuciosos peritajes en materias de medicina forense, criminalística, audio y vídeo.

En conferencia de prensa, el Quinto Visitador General, Mauricio Farah Gebara, subrayó que la CNDH no comparte las conclusiones periciales de la Procuraduría General de la República, que en gran medida son resultado de varias irregularidades y deficiencias. Puso de relieve que a los argumentos técnico – científicos del Organismo Nacional de Derechos Humanos, la PGR responde con descalificaciones y afirmaciones que no sustenta.

Farah Gebara señaló que, sin ánimo de asumir funciones de Ministerio Público, la CNDH realizó diversos peritajes que dieron como resultado que la distancia en que fue accionada el arma es entre 35 y 50 metros. Para llegar a esta conclusión, añadió, los peritos de este Organismo Nacional establecieron, con base en información de los fabricantes, que un proyectil disparado por un revólver calibre 38 especial recorre esa distancia en 165 milésimas de segundo, lo que coincide con los análisis realizados al audio de la cámara del periodista, en los que se advierte que hay 166 milésimas de segundo entre el disparo y el momento del impacto en el cuerpo del señor Bradley Will.

Tras mencionar que todas las actuaciones de la CNDH documentan la grave violación a los derechos fundamentales a la seguridad jurídica, a la legalidad y al acceso de la víctima a la justicia, dijo que “si el agresor hubiera accionado el arma a dos metros de la víctima, como afirma la PGR, no habría sido posible percibir ni identificar lapso alguno entre el disparo y el impacto”.

Puntualizó que la correspondencia criminalística de los peritos de la CNDH sustenta la hipótesis de que el victimario se encontraba ubicado detrás del vehículo de volteo, de color rojo, que –de acuerdo con las fotografías disponibles— se localizaba a 40 metros, aproximadamente, del periodista. Enfatizó que, de acuerdo con los dictámenes periciales, los dos disparos fueron efectuados desde la misma distancia y de manera sucesiva.

Ratificó que la CNDH continuará, en el marco de sus facultades, atenta a la actuación de las autoridades y servidores públicos federales y estatales, con el fin de asegurarse de que respeten las garantías fundamentales de todas las personas. “Lo seguiremos haciendo, desde luego, indicó, en los casos de agresiones contra periodistas, tomando en cuenta el aumento en el número y gravedad de los hechos en los que han sido asesinados o desaparecidos trabajadores de los medios de comunicación, casos en los que, por ciento, los agresores suelen gozar de absoluta impunidad”.

En la explicación detallada de los resultados periciales, el doctor Epifanio Salazar, especialista en medicina forense y perito de la CNDH, señaló que los estudios se efectuaron con una cámara Sony, modelo HVR-Z1V, como la que portaba el periodista estadounidense, y con base en las últimas imágenes que captó se llevó a cabo

la cobertura angular y puntos ciegos, así como una planimetría para establecer las mediciones específicas de las fachadas y posibles ángulos de donde pudo provenir el disparo. Subrayó que así se encontró que la cámara tiene una dirección de izquierda a derecha, con Bradley de frente a su victimario.

También presentó una gráfica de las detonaciones y sonidos, donde se establece que del 1 al 3, los registros de audio corresponden a detonación de arma de fuego; 4 y 5 son estallidos de cohetes; del 6 al 9, detonaciones por arma de fuego, el registro 10 corresponde al grito de dolor. Mostró la gráfica del impacto en el abdomen, donde se determina que el tiempo transcurrido entre la detonación y el impacto en el cuerpo de Bradley equivale a 166 milésimas de segundo.

De igual manera dio a conocer una correlación balística de balas 38 especial y los cuadros de cinco imágenes captadas por la cámara del agraviado, donde cada cuadro equivale a 0.033 milésimas de segundo y la suma de los cinco es de 165 milésimas de segundo, lo que corresponde con la correlación balística.

El perito de la CNDH informó de las posibilidades de procedencia de los disparos y presentó una representación virtual con la sobreposición de imágenes, diferentes vistas de la segunda lesión, fotografías de Bradley lesionado y de sus ropas, así como del estudio que se hizo a su cuerpo.

Los estudios realizados por la CNDH tuvieron como soporte investigación en los website Sony y los programas Quicktime vr Calculation, Fiel of View Calculador, Canon Broadcast – Calculate Angle of View, Nero Wave Editor – Nero 6 Ultra Edition, Winchester Ammunition Ballistic Tables, JBM Small Armas – Trayectoria Basic, Google Herat, Corel 12 y Poser 6, que dieron los siguientes resultados:

1) Se confirma que Bradley presentó dos heridas por proyectil de arma de fuego; 2) Las dos balas proceden de la misma arma; 3) Fue un solo victimario; 4) La playera tiene tres perforaciones por proyectil de arma de fuego; 5) Los disparos fueron efectuados a una distancia entre 35 a 50 metros; 6) La bala que impactó en el abdomen (epigastrio) recorrió en 0.166 segundos una trayectoria de 35 a 50 metros; 7) Los dos disparos fueron sucesivos, y en el mismo sitio donde fue lesionado el periodista; 8) El victimario se encontraba ubicado en la zona donde estaba el camión de volteo rojo; 9) Posición víctima – victimario: a) En la primera lesión, la víctima estaba de pie frente a su victimario; b) En la segunda lesión, la víctima estaba flexionada de su tronco, y ligeramente lateralizado a la izquierda.

La Recomendación del caso y los materiales gráficos presentados, pueden consultarse en la dirección electrónica de este organismo autónomo.

## RECOMENDACIONES

A continuación se presenta la síntesis de las recomendaciones emitidas por la CNDH durante el mes de octubre. La versión completa puede ser consultada en la página de internet de esta institución.

Recomendación 51/2008  
14 de octubre de 2008

Caso: Del menor V1

Autoridad Responsable: Gobernador Constitucional del Estado México e Instituto Nacional de Migración

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 51/2008, dirigida al Gobernador del Estado de México y a la Comisionada del Instituto Nacional de Migración (INM), por el caso de la migrante menor de edad V1, víctima de explotación sexual que fue arrojada por la ventana del tercer piso de un hotel y, pese a sus lesiones, se acordó el archivo de la averiguación previa sustanciada en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y se pretendía su repatriación sin recibir la atención médica y jurídica a la que tenía derecho.

El 14 de noviembre de 2006, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México dio inicio a la averiguación previa 1, a cargo del Ministerio Público 1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por HN debido a la desaparición de su hermana menor V1, indagatoria en la cual la Policía Ministerial, bajo el mando del representante social, llevó a cabo las diligencias encaminadas a la localización de la agraviada.

El 14 de diciembre de 2006, el Ministerio Público 2, adscrito al Hospital General “Licenciado Adolfo López Mateos”, en la ciudad de Toluca, Estado de México, inició la averiguación previa 2 por la probable comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de la menor V1, que se encontraba internada en ese nosocomio; dicha menor, el 12 del mes y año citados, fue objeto de violencia sexual y física por parte de PR2, horas después de que este sujeto, a cambio de una cantidad de dinero que dio a PR1, la sustrajo del bar donde era víctima de explotación sexual.

El 25 de enero de 2007, el Ministerio Público 2 puso a disposición del personal de la Delegación Regional del INM, en el Estado de México a la menor V1, por encontrarse en aptitud de ser repatriada y por no existir ninguna

diligencia pendiente por desahogar dentro de la averiguación previa 2, y el 30 de enero del año citado la averiguación previa 2 se acumuló a la averiguación previa 1 por encontrarse relacionadas, subsistiendo esta última como investigación principal.

El 27 de febrero de 2007, en la Delegación Regional del INM, en el Estado de México, se inició el procedimiento administrativo en materia migratoria de la menor V1, por no haber acreditado su legal estancia en el país, trasladándola al día siguiente a la estación migratoria del INM en Iztapalapa, Distrito Federal, donde durante su aseguramiento no se le otorgó la atención médica y psicológica que requería, sino hasta el 8 de marzo de 2007, por intervención del personal de esta Comisión Nacional, fue canalizada al Instituto Nacional de Rehabilitación para su atención.

El 20 de agosto de 2007, el Ministerio Público 1 acordó la reserva de la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2 debido a que el órgano ministerial consideró que no contaba con mayores datos para llevar a cabo la investigación.

El 1 de octubre de 2007, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México remitió a la Procuraduría General de la República la averiguación previa 1 y su acumulada averiguación previa 2, toda vez que la instancia federal atrajo el asunto, el cual se encuentra en trámite.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las evidencias que integran el expediente de queja 2007/1207/5/Q, esta Comisión Nacional advirtió la existencia de violaciones a los derechos a la legalidad, la seguridad jurídica, al acceso a la justicia, al debido proceso y a los derechos del menor a que se proteja su integridad, en perjuicio de la menor V1, cometidas por servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y al Instituto Nacional de Migración.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional recomendó al Gobernador Constitucional del Estado de México instruir a quien corresponda a fin de que se dé vista a la Contraloría Interna en la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para que se inicie un procedimiento administrativo en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2, así como del personal de la Policía Ministerial a cargo del Ministerio Público 1, por las irregularidades cometidas descritas en el capítulo de observaciones del presente documento; que se giren las instrucciones necesarias para que se dé vista a la Dirección General de Responsabilidades de la Procuraduría General de Justicia, a fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Ministerio Público 1 y Ministerio Público 2 por la probable responsabilidad penal en que pudieron haber incurrido con las conductas señaladas en el capítulo de observaciones, así como que disponga lo necesario para llevar a cabo una adecuada capacitación a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, a fin de que, ajustados estrictamente a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado de México, cumplan con eficacia y eficiencia su labor de persecución de los delitos. Al la Comisionada del Instituto Nacional de Migración se le recomendó que gire instrucciones a quien corresponda a efecto de dar vista al Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública en el Instituto Nacional de Migración, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo en contra del personal adscrito a la estación migratoria de Iztapalapa, Distrito Federal, por las irregularidades en las que incurrieron y que quedaron plasmadas en el capítulo de observaciones del presente documento, y que se giren las instrucciones a quien corresponda, a efecto de que en el ámbito de su competencia se promuevan mecanismos de supervisión y cursos de capacitación para que en casos similares al que origina la presente Recomendación se proteja y auxilie a las víctimas del delito, sobre todo a aquellas que por su condición de género y minoría de edad han sido objeto de trata de personas, y que por ello resultan aún más vulnerables.

Recomendación 52/2008

15 de octubre de 2008

Caso: Discriminación por razones de salud

Autoridad Responsable: Secretaría de la Defensa Nacional

El 9 de marzo de 2007, esta Comisión Nacional inició la investigación de la queja que presentó A1, en la que manifestó que ostenta el grado de sargento primero panadero, adscrito a la Compañía de Intendencia No Encuadrada, perteneciente a la Dirección General de Intendencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, y que el 19 de agosto de 2005 le fue ordenado por sus superiores presentarse en el Hospital Central Militar, donde se le practicaron unas pruebas de detección de VIH, y el día 22 del mes y año citados le fueron practicadas las pruebas confirmatorias, por lo que el 24 de agosto de 2005 se le expidió un certificado médico en el que se determinó su inutilidad para el servicio de las armas al detectarse seropositividad a anticuerpos de inmunodeficiencia.

Asimismo, señaló que mediante el acuerdo 71196, del 26 de agosto de 2005, se ordenó el inicio del trámite por inutilidad, en el que por oficio SGB-II-15348, del 4 de julio de 2006, suscrito por el general de Brigada J. M y Director General de Justicia Militar de la Secretaría de la Defensa Nacional, se emitió declaración provisional de procedencia de retiro por inutilidad contraída en actos fuera del servicio, por lo que solicitó la intervención de esta Comisión Nacional ya que se violaron sus Derechos Humanos, por la práctica de las pruebas de detección y la violación a su derecho a la confidencialidad.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional acreditó violaciones a los Derechos Humanos de legalidad y seguridad jurídica; asimismo, debe respetarse el derecho a la confidencialidad y que la entrega del resultado del examen correspondiente al paciente debe realizarse en forma individual, o en sobre cerrado al médico tratante, ya que no debe ser entregado a terceras personas; sin embargo, los resultados de A1 se dieron a conocer al comandante de la Compañía de Intendencia No Encuadrada.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional formuló a la Secretaría de la Defensa Nacional una propuesta de conciliación para restituir a A1 en el goce de sus Derechos Humanos, documento que fue aceptado por esa Secretaría mediante el diverso DH-26415/1652, del 11 de octubre de 2007.

En respuesta, la Dirección de Derechos Humanos de la Secretaría de la Defensa Nacional comunicó a esta Comisión Nacional que en el procedimiento administrativo de investigación GJ-11-07, que instauró la Inspección y Contraloría General del Ejército y Fuerza Aérea, determinó que personal del Hospital Central Militar que intervino en el proceso de prueba de laboratorio que se practicó a A1 no incurrió en irregularidad alguna, por lo que no existió responsabilidad administrativa, y respecto de las medidas para restituir al agraviado en el goce de sus Derechos Humanos no se observó que se hubiera asumido alguna acción para prevenir la reparación de actos similares.

Asimismo, se advirtió que la actuación de la Secretaría de la Defensa Nacional, respecto del procedimiento de retiro y baja del agraviado, derivado del padecimiento que adolece, vulneró los Derechos Humanos de igualdad y de no discriminación.

Por lo anterior, el 15 de octubre de 2008 este Organismo Nacional emitió la Recomendación 52/2008, dirigida al Secretario de la Defensa Nacional, en la que se le solicitó que gire instrucciones a efecto de que se repare el daño moral ocasionado a A1, como consecuencia de la responsabilidad institucional en la que se incurrió, en los términos de las consideraciones planteadas en el cuerpo de la Recomendación en comento, debiéndose informar a esta Comisión Nacional desde su inicio hasta su resolución; de igual forma, que se tomen las medidas para que la Secretaría de la Defensa Nacional se abstenga de practicar pruebas de detección de VIH a su personal sin obtener previamente su consentimiento libre, expreso, específico, inequívoco e informado, y respete la confidencialidad; igualmente, que se informe a esta Comisión Nacional de las acciones que se realicen para implementar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-010-SSA2-1993 Para la Prevención y Control de la Infección por Virus de la Inmunodeficiencia Humana; de igual manera, que se realicen los trámites necesarios a fin de que se deje sin efectos el procedimiento de retiro que se inició a A1 por parte de esa Secretaría, debiéndose elaborar el dictamen clínico mediante el cual se reporte sus aptitudes físicas y mentales, a fin de resolver sobre su ubicación, de acuerdo con el grado y a la especialidad obtenida durante su carrera; además, que se le restituyan las prestaciones de seguridad social que le correspondan, en particular el servicio público de salud; asimismo, que se capacite al personal de esa Secretaría para que en la aplicación de las normas jurídicas se observe la jurisprudencia que contiene la interpretación realizada por el máximo tribunal de nuestro país, con la intención de que se logre una eficaz protección de los Derechos Humanos; finalmente, que se adopten las medidas de carácter preventivo para evitar la repetición de actos de discriminación, como los que dieron origen a la Recomendación en comento.

Recomendación 53/2008  
31 de octubre de 2008

Caso: De la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno

Autoridad Responsable: Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)

El 5 de abril de 2008, el señor Javier Álvarez Moreno presentó una queja ante la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Oaxaca, misma que fue remitida a esta Comisión Nacional y recibida el 7 de abril del año citado, mediante la cual manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, atribuidas al personal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), en razón de que el 2 de abril del año citado, su hermana, Isela Alejandra, de los mismos apellidos, ingresó al Hospital Regional "Presidente Juárez", del ISSSTE, en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, debido a que presentó complicaciones con su embarazo, y el 3 del mes y año citados le practicaron un legrado, por lo que el 4 de abril del año en curso, cuando fue dada de alta, solicitó la entrega del producto; sin embargo, el médico encargado refirió que estaba extraviado y desconocía cómo había ocurrido esa situación, agregando que el doctor Luciano Tenorio Vasconcelos, apoderado legal del hospital, le manifestó que reconocía la desaparición del producto; que había sido robado de las instalaciones, por lo que formuló la denuncia penal correspondiente ante la agencia del Ministerio Público adscrito al hospital civil.

Del análisis realizado al conjunto de evidencias que obran en el expediente de queja, esta Comisión Nacional consideró que en el presente caso se violentó en perjuicio de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno y el producto de la gestación, por parte del personal del Hospital Regional "Presidente Juárez", del ISSSTE, en el Estado de Oaxaca, lo dispuesto en el artículo 346 de la Ley General de Salud, el cual señala que los cadáveres no pueden ser objeto de propiedad y siempre serán tratados con respeto, dignidad y consideración.

En consecuencia, esta Comisión Nacional observó que el personal adscrito al Hospital Regional "Presidente Juárez", del ISSSTE, en el estado de Oaxaca, encargado de la custodia y entrega del producto de la gestación de la agraviada, conculcó con sus acciones y omisiones los Derechos Humanos de legalidad, seguridad jurídica, libertad religiosa y dignidad humana.

Por lo anterior, el 31 de octubre de 2008, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 53/2008, dirigida al Director General del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, en la que se le solicitó que ordene a quien corresponda realizar los trámites administrativos correspondientes a efecto de que a quien le asista el derecho le sea reparado el daño causado a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, en virtud de las consideraciones planteadas en el capítulo de observaciones de la Recomendación en cuestión, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento; por otra parte, que se le brinde a la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno el apoyo psicológico necesario; de igual manera, que gire instrucciones para que con las observaciones contenidas en la Recomendación en cuestión se amplíe la vista dada al Órgano Interno de Control en el ISSSTE, quien conoce de los hechos dentro del procedimiento administrativo DE 608/2008, manteniendo informada a esta Comisión Nacional de los avances que se registren en el mismo hasta su resolución final; asimismo, que gire instrucciones para que se proporcione el apoyo documental necesario al agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Oaxaca, quien tiene a su cargo la averiguación previa 445/H.C./08, relativa al caso de la señora Isela Alejandra Álvarez Moreno, con objeto de que esa autoridad investigadora esté en posibilidades de integrar a la brevedad la indagatoria de referencia, y en su momento la determine conforme a Derecho; finalmente, que se adopten las medidas de carácter preventivo correspondientes para evitar la repetición de actos como los que fueron materia de la Recomendación en cuestión, mediante la elaboración de la normativa correspondiente que garantice de manera plena el respeto al manejo de los productos derivados de abortos, debiéndose informar a esta Comisión Nacional los resultados que se obtengan.

Recomendación 54/2008  
31 de octubre de 2008

Caso: Recurso de Impugnación del Prof. Nicolás Chávez Adame y otros

Autoridad Responsable: Gobernador Constitucional del Estado de Guerrero

El 5 de septiembre de 2007, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero recibió la queja del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, en la cual señalaron que el 7 de abril de 2005, como integrantes de la Comisión Política Estatal, presentaron al Secretario de Educación de Guerrero un planteamiento político-laboral, por medio del cual le solicitaban proteger laboral, jurídica y salarialmente a los comisionados sindicales, documento que en esa fecha fue aceptado por ese servidor público, y en el mismo se precisaron los nombres, claves presupuestales, lugares y región de la comisión, puntualizándose que esa relación quedaba sujeta a cambios por las bases de los comités delegacionales.

Agregaron que el 16 de agosto de 2007 se presentaron a cobrar con los pagadores habilitados de las Subcoordinaciones de las regiones de adscripción, pero fueron informados que sus cheques habían sido retenidos por el Departamento Jurídico de la Secretaría de Educación de Guerrero, sin previa notificación, violentándose con ello sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, por lo que se trasladaron al Área Jurídica de esa Secretaría en compañía del Presidente de la Comisión de Justicia del Congreso Local, en donde la secretaria particular del Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos les informó que sus cheques no se encontraban en esa unidad, ni retenidos.

Además, precisaron que esa situación la hicieron del conocimiento del señor Gobernador del estado de Guerrero, quien verbalmente les comentó que mandaría llamar al Secretario de Educación en esa entidad federativa para revisar su caso, por lo que posteriormente le enviaron un escrito requiriéndole su intervención para la liberación de su salario, y por ello solicitaron la intervención de la Comisión Estatal Local para que se liberaran sus pagos correspondientes a la primera y segunda quincena de agosto de 2007.

El Organismo Local inició el expediente CODDEHUM-VG/262/2007-1, y al estimar que existió una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, así como un ejercicio indebido de la función pública en agravio del profesor Nicolás Chávez Adame y otros, atribuible al Secretario de Educación y al Jefe de la Unidad Jurídica, ambos de la Secretaría de Educación de Guerrero, en virtud de la retención de los salarios de los quejosos sin que existiera un procedimiento previo, o bien un mandamiento fundado y motivado por la autoridad competente, el 27 de noviembre de 2007 dirigió al Secretario de Educación en Guerrero la Recomendación 067/2007.

El 14 de enero de 2008 los quejosos presentaron su recurso de impugnación, en el que manifestaron su inconformidad por la no aceptación de la Recomendación 067/2007, por parte del Secretario de Educación de Guerrero, el cual fue recibido en esta Comisión Nacional el 18 de enero de 2008, radicándose el expediente CNDH/1/2008/18/RI.

Del análisis practicado a las evidencias obtenidas, esta Comisión Nacional consideró fundado el agravio expresado por el profesor Nicolás Chávez Adame y otros, al existir violaciones a los derechos a la legalidad y a la

seguridad jurídica, por la prestación indebida del servicio público, atribuible a funcionarios públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero, al haberles retenido el pago de sus cheques.

Asimismo, para esta Comisión Nacional quedó evidenciado que los servidores públicos de la Secretaría de Educación de Guerrero actuaron en forma arbitraria al retener el pago de los salarios de los agraviados, ya que de la información que rindió el Jefe de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la referida Secretaría al Organismo Local no precisó las acciones legales o el procedimiento efectuado en contra de los recurrentes, en donde se determinara legalmente retenerles sus cheques y no pagarles sus salarios correspondientes a las quincenas de agosto y septiembre de 2007, concretándose solamente a señalar que se trataba de un asunto de naturaleza laboral y que los inconformes debían acudir ante los tribunales competentes para dirimir su caso.

Tampoco pasó por alto esta Comisión Nacional que el artículo 5o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución legal, por lo que, en consecuencia, si la propia Constitución dispone que a nadie podrá privársele del producto de su trabajo, el hecho de que las autoridades de la Secretaría de Educación de Guerrero hayan ordenado la retención de los salarios de los agraviados, sin que existiera un mandamiento o resolución fundada y motivada que autorizara dicha retención, acredita que la actuación de esas autoridades resultó ser contraria a derecho, al no cumplir para tal efecto, con las formalidades esenciales de un procedimiento, en donde a los quejosos se les concediera el derecho de garantía de audiencia y defensa.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional confirmó la determinación emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y el 31 de octubre de 2008 emitió la Recomendación 54/2008, dirigida al Gobernador Constitucional del estado de Guerrero, en la que se le solicitó girar instrucciones para que a la brevedad se dé cumplimiento a la Recomendación 067/2007, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero el 27 de noviembre de 2007.

## ÁMBITO NACIONAL

### Aumento en el número de quejas de migrantes recibidas por la CNDH

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos alerta sobre el aumento en el número de casos de secuestro de migrantes indocumentados en nuestro país, especialmente de extorsión mediante la privación ilegal de la libertad a la que son sometidos por bandas de delincuentes de las que frecuentemente forman parte ex agentes policíacos o grupos delictivos que cuentan con la tolerancia o complicidad de agentes de autoridad en los estados de Tabasco, Veracruz, Oaxaca y Chiapas.

Ante el aumento en el número de quejas de migrantes recibidas por la CNDH con motivo de los casos en que son violadas sus garantías fundamentales al ser llevados a “casas de seguridad” para exigir a sus familiares el pago de rescate este organismo nacional demanda a las diferentes autoridades mayor atención a los casos planteados, así como medidas preventivas que mejoren la seguridad, protección y respeto a los derechos fundamentales de las personas migrantes expuestas también a formas extremas de victimización, como la privación ilegal de la libertad.

La CNDH considera que en momentos en que la sociedad enfrenta una crisis en los esquemas de la seguridad pública es importante no perder de vista la difícil situación que enfrenta un grupo social tan vulnerable como el de las personas migrantes, afectado por la acción incontrolada e impune de bandas del crimen organizado.

Se pronuncia por la efectiva intervención de las autoridades mexicanas para que desarrollen actividades específicas en esta materia y cumplan con su responsabilidad de inhibir la creciente actividad de esos grupos delictivos. En el orden jurídico nacional, es obligación del Estado garantizar seguridad y justicia para quienes se encuentran en territorio mexicano.

Se han recabado testimonios directos y recibido otros de casas de ayuda a migrantes, acerca de víctimas de secuestro que han sido extorsionados hasta en tres ocasiones. Es frecuente que los migrantes prefieran no presentar denuncia formal alguna ante el Ministerio Público, por el temor a ser llamados a comparecer, detenidos, asegurados o expulsados y porque su prioridad es tratar de continuar su viaje hacia los Estados Unidos. En cinco casos, personal de esta Comisión Nacional ha asistido a personas migrantes en la presentación de sus denuncias, las que se encuentran radicadas ante las autoridades de procuración de justicia de Tenosique, Tabasco; Coatzacoalcos y Veracruz, Veracruz; Oaxaca, Oaxaca; y Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

De acuerdo con los testimonios de las víctimas, los delincuentes ubican, sorprenden y secuestran a sus víctimas en las cercanías de casas de ayuda a migrantes o de estaciones de autobuses y hoteles, o en los denominados “camino de extravío”, en vías y estaciones ferroviarias; los llevan a casas de seguridad, les quitan sus pertenencias, los amenazan y golpean para que proporcionen números telefónicos de sus familiares.

Otra modalidad de esta forma de secuestro es que los delincuentes se presenten como “polleros” y ofrezcan

trasladar a los migrantes hasta la frontera con Estados Unidos: Al llegar a un estado fronterizo, los privan de la libertad y los obligan a gestionar con su propia familia el pago de un rescate. Si la persona intenta escapar recibe un escarmiento ante sus compañeros, para inhibir cualquier intento de fuga. El cautiverio puede durar varias semanas o incluso meses, en que los secuestrados duermen en el piso, reciben muy escasa alimentación y las mujeres suelen ser víctimas de abuso sexual.

En los testimonios recabados y que son del conocimiento de las autoridades, la Comisión Nacional encontró casos de secuestro que afectan desde a una sola persona hasta cien en un mismo evento. Además, obtuvo información que evidencia que un importante número de pagos de rescates se hace desde Estados Unidos, por amigos, paisanos o familiares de las víctimas.

En algunos casos, los pobladores tienen datos valiosos de identificación de los secuestradores, características de sus vehículos, ubicación de sus casas de seguridad, pero igualmente temen denunciar directamente por desconfianza o miedo a represalias.

Los lugares específicos en donde se ha efectuado la mayor parte de los secuestros de migrantes son Balancán y Tenosique, en Tabasco; Coatzacoalcos y Tierra Blanca, en Veracruz; Ixtepec, Oaxaca; Huixtla o La Arrocera, Pijijiapán, Arriaga, Tuxtla Gutiérrez y Palenque, en Chiapas. Asimismo se tiene conocimiento de casos en Ciudad Juárez, Chihuahua; y en las afueras de la capital de San Luis Potosí, así como en lugares inmediatos a la frontera, en Sonora, Tamaulipas y Coahuila.

La CNDH demanda no hacer distinciones en la preservación de las garantías fundamentales, pues en el derecho a la protección y la seguridad no importa nacionalidad, ni estatus migratorio, ni la situación patrimonial. Todas las conductas delictivas de las que ha conocido la CNDH, en casos como los descritos, han sido notificadas a las autoridades correspondientes.

## ÁMBITO INTERNACIONAL

### IX Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos

Del 21 al 24 de octubre se llevó a cabo en la ciudad de Nairobi, Kenia, la IX Conferencia Internacional de las Instituciones Nacionales para los Derechos Humanos, a la cual asistió el Dr. Javier Moctezuma Barragán, Secretario Ejecutivo, en representación del Dr. José Luis Soberanes Fernández, Presidente de la CNDH, en su calidad de Secretario General de la Red de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del Continente Americano (Red) y como miembro del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la promoción y protección de los derechos humanos (CIC) en su calidad de miembro del Buró del CIC.

El 21 de octubre, en el marco de la IX Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, se llevó a cabo la Reunión Institucional del CIC, durante la cual el Dr. Javier Moctezuma presidió el Grupo de Trabajo sobre Gobernabilidad del CIC, de la región de América Latina, logrando un consenso el cual versa sobre la aceptación de las propuestas de reforma a los Estatutos del CIC, postura que transmitió posteriormente en la sesión plenaria.

En la citada reunión también rindió el Informe de Actividades de la Red, y presentó el libro Mecanismos Nacionales de Monitoreo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, así como el Manual El Papel de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos en el Proceso de los Órganos creados en virtud de los Tratados de Naciones Unidas.

Del 22 al 24 de octubre se desarrolló la IX Conferencia Internacional de Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, durante la cual el Dr. Javier Moctezuma Barragán participó en el Panel de Discusión No. 5, dedicado a las "INDH y control de los centros de detención", con la Ponencia Supervisión a los Centros de Detención: Experiencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos de México. En dicho segmento, también participaron la CNDH de México y las Libertades Fundamentales de Rwanda, la Comisión Nacional para los Derechos Humanos de la República de Corea y el Comisionado para la Protección de los Derechos Civiles de Polonia.

Igualmente, el representante de la CNDH presidió el Grupo de Trabajo dedicado a las "INDH y la implementación de las leyes", durante el cual se logró consolidar y formó parte del proyecto de la Declaración de Nairobi.

Asimismo, como resultado de los trabajos realizados en el marco de esta IX Conferencia Internacional de INDH, se logró un consenso en la región para apoyar las propuestas de reforma a los estatutos del CIC, con el objeto de consolidar la incorporación del citado organismo al código civil suizo.

## DIRECTORIO

Presidente  
José Luis Soberanes Fernández  
Primer Visitador General

Raúl Plascencia Villanueva

Segunda Visitadora General  
Susana Thalía Pedroza de la Llave

Tercer Visitador General  
Andrés Calero Aguilar

Cuarto Visitador General  
Mauricio Ibarra Romo

Quinto Visitador General  
Mauricio Farah Gebara

Secretario Ejecutivo  
Javier Moctezuma Barragán

Secretario Técnico del Consejo Consultivo  
Jesús Naimé Libián

SECRETARÍA EJECUTIVA

Blvd. Adolfo López Mateos, no. 1922, Col. Tlacopac, Del. Álvaro Obregón, 1er piso,  
C.P. 01049, México, D.F.

Teléfono: (52 55) 17 19 2000 ext. 8725

Fax: (52 55) ext. 8711

Lada sin costo: 01800 715 2000

correspondencia: [lolvera@cndh.org.mx](mailto:lolvera@cndh.org.mx)

<http://www.cndh.org.mx>